

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: CARLOS RESTREPO JANER

CONTRA: FREDY CALDERON, ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ Y OTRO

RADICADO: 47-001-31-53-001-2018-00249-00

As.: RECURSO DE APELACION

JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, mayor y vecino de esta ciudad, ciudadano en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.558.126 de Santa Marta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 50.353 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandante, Carlos Restrepo Janer, por medio del presente escrito y con el debido respeto formulo ante su despacho recurso de apelación en contra de **AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2.023**, publicado en estado del día viernes 17 de marzo de 2.023, el cual fundamento en los siguientes términos:

En el proceso referido, el despacho en una oportunidad anterior decretó dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que a su juicio consideraba que no se había realizado la notificación debidamente, porque no cumplía los requisitos de la norma para dotarlo de validez. Pese a ello, dicha decisión fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante providencia del 14 de noviembre del 2019, en la cual le señaló que el termino de 30 días para realizar la notificación se interrumpen con la presentación del escrito allegado en el cual se surte la notificación, y que de no estar conforme a la norma el juez debió requerir al actor a fin de que aportara los anexos que faltaban para determinar si la notificación reunía los presupuestos procedimentales y no dar por terminado el proceso aduciendo la desatención de la carga de la notificación.

La mención del antecedente obedece a que en esta oportunidad, como en la anterior, el despacho mediante el auto impugnado procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando como fundamento que el suscrito no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 30 de noviembre de 2.022, y que no se realizó la notificación de Nelson Segundo Gnecco Cerchar, en el término de 30 días por cuanto solo aportó una remisión de correo, pero que no se acogía las exigencias normativas, y que además no concluyó las etapas de la notificación a la luz de las normas procedimentales.

La señora juez manifiesta en el auto recurrido que el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. concede el derecho a la parte que tiene la carga que impide continuar la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con su carga, sin embargo, el suscrito no comparte la posición del administrador de justicia, toda vez que en su considerando no tiene en cuenta que el suscrito litigante mediante oficio de fecha 17 de enero de 2.023 aportó al despacho la constancia de notificación personal No. 1094509501305 realizada al vinculado señor Nelson Gnecco Cerchar, con la cual doy cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de noviembre de 2.022 y con el cual adjunto certificación de la empresa CERTIPOSTAL en el que se prueba la notificación personal realizada al mentado el día 12 de diciembre de 2.022 en la dirección reportada como del señor Nelson Segundo Gnecco Cerchar, y se certifica que fue recibida la comunicación en dicha dirección.

Pese a que el suscrito togado aportó la constancia de notificación personal al señor Gnecco Cerchar, el despacho en el auto opugnado asegura que no se cumplió con la carga de la notificación impuesta, toda vez que no se allegó la notificación por aviso, incurriendo en una causal de desistimiento tácito.

Contrario a lo manifestado por la señora juez en el auto apelado, el suscrito si dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto de fecha 30 de noviembre de 2.022 y dentro del término conferido por este remitió a dicha parte la notificación de la demanda con todos sus anexos, la notificación si fue recibida por el destinatario, pero además, posterior a ello el suscrito remitió al señor Gnecco Cerchar la notificación por aviso, lo cual

hice mediante correspondencia identificada con el número de guía 9161390609 del día 9 de marzo de 2.023, es decir, varios días antes que su señoría emitiera el auto que se apela; pero no fue posible poner en conocimiento suyo la remisión del aviso en consideración a que la empresa de mensajería Servientrega hasta la fecha de proferimiento del auto no me había hecho entrega de la constancia sobre el recibo de la notificación.

Por lo mentado debo señalar que la señora juez incurre en un error al decretar el desistimiento tácito sin haber requerido al suscrito abogado indicando cual es el requisito no cumplido, pero además no tuvo en cuenta que si se realizó la diligencia de notificación al señor Nelson Gnecco, y de ello se aportó la guía No. 1094509501305 y la constancia expedida por la empresa CERTIPOSTAL en la que se da cuenta del envío y recibido de la notificación, por ello, y contrario a lo afirmado por el despacho, no es “cualquier petición” o actuación la que realizó el suscrito, sino que es la notificación remitida al señor Gnecco, por tal razón el despacho debió ser más prudente y requerir antes de decretar la terminación del proceso, pues dicha actuación es una vulneración grave al derecho fundamental de acceso a la justicia y debido proceso de mi representado.

Debo aclarar que el suscrito no estaba en la obligación de remitir el aviso al señor Gnecco Cerchar, toda vez que si se realizó la notificación al mentado de manera personal y mediante la correspondencia enviada bajo el guía No. 1094509501305 de la empresa CERTIPOSTAL en fecha 13 de diciembre de 2.022, y que dicha notificación fue recibida, por lo que a la luz del artículo 392 del Código General del Proceso, la notificación por aviso se realiza “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal*”, pero en el presente caso, tal como lo mencioné, si se realizó la notificación personal, sin embargo, para dar mayor garantía del derecho de defensa y contradicción del señor Nelson Gnecco, le remití notificación por aviso mediante correspondencia identificada con el número de guía 9161390609 del día 9 de marzo de 2.023.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito que se revoque el **AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2.023** y en su lugar profiera decisión en la cual se tenga por notificado al señor Nelson Segundo Gnecco Cerchar.

Adjunto con el presente recurso, copia del aviso de notificación, la guía No. 9161390609 de envío del aviso al señor Gnecco, certificación de envío de AVISO de la empresa Servientrega, como también anexo sentencia de fecha 14 de noviembre del 2019 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta Sala Civil – Familia M.S: Martha Isabel Mercado Rodriguez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right, positioned above a horizontal line.

JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA

C.C. No. 12.558.126 de Santa Marta

T.P. No. 50.353 del C.S. de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha: 09/03/2023

Señor (a):
NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHAR
Dir.: Calle 8 A No. 6 – 37
CIUDAD: Valledupar-Cesar

REFERENCIA: REINVINDICATORIO Rad. Nro. 47-001-31-53-001-2018-00249-00
Dte.: CARLOS EMILIO RESTREPO JANER
Ddo.: FREDY CALDERON, ANTONIO SANCHEZ Y OTROS

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA.**

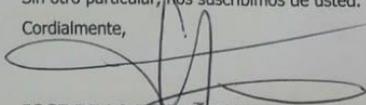
Conforme a la (s) providencia (s) de fecha 25/08/2020 proferidas por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** dentro del proceso judicial en referencia, y, con fundamento en lo reglado al respecto en el Art. 292 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -C.G. del P.-, en mi condición de apoderado (a) judicial de la parte demandante o accionante, por medio de la presente se le informa a usted lo siguiente:

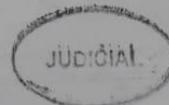
- 1.- Que en la actualidad cursa en su contra en el mencionado JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA proceso de REINVINDICATORIO y en contra de FREDY CALDERON, ANTONIO SANCHEZ Y OTROS, incoado por el (la) señor (a) CARLOS EMILIO RESTREPO JANER.
- 2.- Que mediante providencia del 29 de abril de 2019 y 25 de agosto de 2020, dicho juzgado, entre otras cosas, admitió y ordenó correr en traslado por el término de veinte (20) días a los demandados.
- 3.- Que conforme a la normatividad antes mencionada, la notificación a usted de la (s) mencionada (s) providencia (s) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de notificación en el lugar de su destino.
- 4.- Que conforme a lo reglado al respecto en el Art.91 del C.G. del P., dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, usted podrá solicitar al mencionado juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 5.- Que no obstante lo anterior, anexo a este aviso de notificación se le remite fotocopia de la demanda, de la totalidad de sus anexos y de las providencias hasta ahora proferidas dentro de dicho trámite procesal de fecha 29 de abril de 2019 y 25 de agosto de 2020.
- 6.- Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho juzgado para cualquier inquietud o solicitud, dadas las actuales circunstancias de emergencia sanitaria presentes en COLOMBIA, son:

Correo electrónico: j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Cordialmente,


JOSE DE LA ROSA NORIEGA
C.C. Nro. 12.558.126
T.P. Nro. 50.353 del C.S.J.
Cel.: 300 890 2723
Correo electrónico: joctavio-delarosa@hotmail.com





Centro de Soluciones

070001

09.03.2023

El documento que compone el presente envío fué cotizado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía

No.

2161390609

Tipo	# folios	# anexos
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input checked="" type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	<u>1</u>	<u>11</u>
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotizables.



Servientegui S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Soños
Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN 12220 del 26/2022, Soños Grandes Contribuyentes en
Bogotá D.C. (Resolución SHD DD402768 Nov. 28/2021), Automotrices Busca DIAN 00888 de Nov.
14/2003, Remanentes y Remanentes de IVA, Autorización de Numeración de Facturación
NºFACTURACIONES: DEL 4063032 AL 5102053 PRELUC 6869 DEL No. 202007 AL No. 202007

Fecha: 09 / 03 / 2023 10:21



Fecha Prog. Entrega: / /

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: F809 221260 GUIA No.: 9161390609

Cod. CBS: SER. 1.00 - 1

CALLE 24 A #16-75

REMITENTE
JOSE DE LA ROSA NORIEGA

Tel/cel: 3008902723

Ciudad: SANTA MARTA

País: COLOMBIA

Email: JOCTAVO-DELAROSA@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cod. Postal: 470004367

Dpto: MAGDALENA

D.I./NIT: 12558126



REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
CUFE
7af6a7c0b48a0c0d631085415c71641108bc454894944eca4324c3b329b6fa312a5
73e50bca91a3d514e9a9f6a3d9
Proveedor de Factura electrónica: Servientegui S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-
865012330

GUÍA No. 9161390609

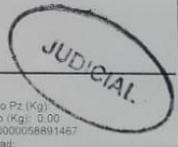


DESTINATARIO	VUP		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	89		VALLEDUPAR	
	CESAR	CONTADO		
	A05	NORMAL	TERRESTRE	

CALLE 8 A #6-37
NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHAR
Tel/cel: 3008902723 D.I./NIT: 863700
País: COLOMBIA Cod. Postal: 200001628
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS
Opc: para entrega
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 20,000
Vr. Total: \$ 20,100
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000058891457
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:



El usuario debe antes comprar e dar lugar al cumplimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientegui S.A. www.servientegui.com y en las centrales
unidades en la Central de Bogotá, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido debe leerse cuidadosamente con la autorización de este documento. Así mismo,
incluye el correo electrónico Aviso de Privacidad y el Portal de Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
reclamos remítase al portal web www.servientegui.com o a la línea telefónica (1) 7700000

Quien Recibe:
AAR ALBERTO ORTIZ BARRA

REMITENTE
SERVIENTEGUI S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Soños

 Centro de Soluciones NIT 860512330-3	Constancia de Entrega de COMUNICADO		 1878857

Información Envío					
No. de Guía Envío	9161390609	Fecha de Envío	9	3	2023

Remitente	Ciudad	SANTA MARTA	Departamento	MAGDALENA
	Nombre	JOSE DE LA ROSA NORIEGA CALLE 24 A #16 -75		
	Dirección	CALLE 24 A #16 -75	Teléfono	3008902723

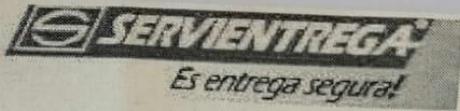
Destinatario	Ciudad	VALLEDUPAR	Departamento	CESAR
	Nombre	NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHAR CALLE 8 A #6 -37 VALLEDUPAR		
	Dirección	CALLE 8 A #6 -37	Teléfono	3008902723

Información de Entrega											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada											SI
Nombre de quien Recibe	CARLOS GALVAN FAMILIAR										
Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA				No Documento:	5147118					
Fecha de Entrega Envío	Día	10	Mes	3	Año	2023	Hora de Entrega	HH	13	MM	36

Información del Documento movilizado		
Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO	
Anexos()		

Información de seguimiento interno								
Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia			 2105335317 Número de Guía Logística de Reversa		
DIANA ACOSTA CERVANTES	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES		Día	Mes	Año		HH	MM
CENTRO DE SOLUCIONES S.A. NIT 860 512 330-3 Firma: <i>[Firma]</i> 2023 MAR 27			21	3	2023		14	50

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.



Fecha de Entrega: 10/21/2023
 Fecha Reg. Entrega: 7/21/2023

GUIA No. 1: 9161390609

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Dpto: VALLE DEL CAUCA
 Ciudad: CALI
 Calle: CALLE 8 A #6-37
 Destinatario: NELSON SECCUNDO GNECCO CERCHAR
 Teléfono: 300802723 D. UNIC. 863762
 Paise: COLOMBIA CCA, Postal: 20001628

Valor (Pz): 111 Peso PC (Kg):
 Peso Neto: 0.000 Peso Bruto: 0.000
 No. Licencia: S01000008851487
 No. Nota Seguradora:
 No. Seguro:
 No. Guia Retorno Sobrepeso:

Observaciones en la entrega:
 6A3884299

Fecha y Hora de Entrega: 10/23/23 19:44
 Firma: [Firma manuscrita]

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCION AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION	

GUÍA NÚMERO 9161390609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada sustanciadora:

Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

VERBAL

REIVINDICATORIO

47.001.31.53.001.2018.00249.02

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Magistrada sustanciadora a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Carlos Emilio Restrepo Janer contra el auto adiado 6 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, al interior de la causa verbal reivindicatoria que presentó el apelante contra Fredy Calderón y Freder Calderón, a través del cual resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. SÍNTESIS PROCESAL

Por auto del pasado 29 de abril, el Juzgado Primero Civil del Circuito admitió la demanda reivindicatoria presentada por Carlos Emilio Restrepo Janer contra Fredy Calderón y Freder Calderón, por lo cual dispuso correrle traslado al polo pasivo a ésta y de sus anexos. Así pues, echando de menos la agencia judicial la notificación de los encausados, por proveído del 10 de julio del hogaño, la A quo requirió al extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes efectuara el enteramiento de los demandados.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 12 de agosto de este año, el extremo activo informó sobre su imposibilidad de entregar los citatorios de notificación personal, señalando que procedería mediante aviso, de ahí que el 28

de agosto del hogaño, allegara dos constancias de entrega a la dirección carrera 13A – calle 150 y 151 lote B1 del barrio los Lirios de esta ciudad, de lo que expresó eran los avisos, no obstante, en igual calenda logró practicarse la notificación personal de uno de los demandados, esto es, del señor Freddy Calderón Lacouture, como se ve a folio 109 del cuaderno principal.

Por interlocutorio del 6 de septiembre postrero, la juez cognoscente resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al no encontrar debidamente efectuada la notificación del otro demandado, para lo cual indicó que si bien se adjuntó una constancia de envío de un aviso, éste no cumplía con los requisitos exigidos por la norma para dotarlo de validez, concluyendo que la carga impuesta no había sido acatada en su totalidad.

En desacuerdo con la decisión, el representante del actor interpuso recurso de apelación, el que soportó en la interrupción del término que le había sido otorgado a fin de culminar el trámite notificadorio. Concedida la alzada, se pasa a dirimir, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el Art. 317 del C. G. P.¹, como una herramienta jurídica tendiente a lograr una justicia pronta y cumplida, mediante la realización oportuna de los procedimientos judiciales para evitar la inactividad indefinida de los procesos en los despachos, a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa imposición sea indispensable para proseguir con el trámite, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios pueda lograr la prosecución del asunto.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que por «carga procesal» habrá de entenderse *«aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.»*

¹ El decreto 1736 de 2012, en su artículo 14, establece que los plazos establecidos en el artículo 317 del C.G.P comenzaran a correr a partir de la entrada en vigencia de la norma.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa»².

Siguiendo lo estatuido en la norma *ut supra*, tenemos lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

/.../

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;».

Las pautas transcritas dan cuenta de dos situaciones venero de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y ésta no la satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas, de lo

² Auto de septiembre 17 de 1985 G.J.T. CLXXX. No. 2419, 428, 429.

contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo.

En el *sub examine* nos encontramos en la hipótesis prevista en el numeral 1, en donde la A quo otorgó al extremo activo 30 días, a fin de que notificara a la parte demandada del proceso adelantado en su contra. De ahí que, teniéndose como fecha del requerimiento el 10 de julio de 2019³, el plazo vencía el 23 de agosto siguiente. Decretándose finalmente el desistimiento de la causa el 6 de septiembre de esta añada.

Adentrándonos en el estudio de las piezas procesales, tenemos que por memorial del 12 de agosto de 2019, la parte interesada informó sobre las gestiones desplegadas para lograr la notificación de los demandados, escrito que acompañó con los citatorios de notificación personal y sus certificados de envío a las dos direcciones en las que intentó su entrega, a saber, uno remitido a la Inspección de Policía del Barrio La Paz y el otro en la carrera 13A con calles 150 y 151 lote 1B del barrio Los Lirios, siendo ambos devueltos bajo las causales de «cerrado» e inexistencia de la dirección. Se observa además, que el 28 de agosto aportó unas constancias de entrega en la dirección carrera 13A con calles 150 y 151 lote B1 del citado barrio, de lo que dijo ser los avisos de notificación, sin que ello pueda determinarse como quiera que no se allegó dicho documento. Por último se tiene que el demandado Freddy Calderón Lacouture en calenda del 28 de agosto pretérito, se notificó personalmente de auto admisorio.

En ese orden, al margen de las inconsistencias que advirtió la A quo en las notificaciones, no podía pasar por alto el hecho de que la primera de las mencionadas actuaciones desplegadas por el actor, interrumpió los 30 días que le fueron concedidos, teniendo en cuenta además que el escrito estaba encaminado a demostrar las actividades realizadas a fin de materializar la orden impartida, oportunidad que continuó aprovechando el promotor de la causa para presentar nuevos memoriales que daban cuenta del procedimiento notificadorio que adelantó, lográndose incluso la notificación personal de uno de los integrantes del polo pasivo, Entonces, de no hallar la juez A quo adecuada la notificación por aviso del otro

³ Ver folio 89 del cuaderno principal.

llamado a juicio, estando interrumpido el plazo concedido, debió requerir al actor a fin de que aportara los anexos que faltaban para luego determinar si la notificación reunía los presupuestos procedimentales del C.G del P., y no dar por terminado el proceso aduciendo la desatención de la carga que le era propia en el término impuesto.

Memórese que en punto a la interrupción prevista en el literal c de la citada norma, el Máximo Órgano de Justicia Ordinaria en sede de tutela precisó⁴:

«En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta sala ha sido insistente en señalar que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).»

Y en esa oportunidad también dijo:

«En el asunto observa la Sala que ante la tardanza de la entidad demandante en el cumplimiento de la carga de notificación, mediante auto de 24 de abril de 2017, en aplicación de la norma citada, se le concedió el plazo de 30 días para que procediera de conformidad, decisión que se notificó a la tutelante mediante la publicación en el estado que se fijó el día siguiente.

En cumplimiento de tal proceder, la ejecutada el 9 de mayo siguiente procedió a adelantar las diligencias necesarias para que la convocada acudiera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, actuaciones que fueron puestas en conocimiento del despacho accionado en memorial radicado el 25 de mayo siguiente.

Dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el literal c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, anteriormente citado, generó la interrupción del término de 30 días que se había concedido a la reclamante para cumplir la carga impuesta, luego, para aplicar con posterioridad la sanción a la que se ha hecho referencia, necesario era que el juzgador realizara nuevamente el requerimiento establecido en dicha codificación.

Empero, proceder distinto fue el que ejecutó el despacho, pues sin tener en cuenta las

⁴ STC19013-2017 del 15 de noviembre de 2017 Radicación n.º 19001-22-13-000-2017-00208-01

diligencias hasta ese momento adelantadas por la entidad demandante, procedió sin más a declarar la terminación del proceso, dejando a un lado el proceder cauteloso que se exige de parte de los juzgadores al aplicar la sanción que contempla el artículo 317.

Sin que pueda darse validez a la excusa que el despacho judicial emitió para justificar su proceder, pues si bien hasta el momento de decretarse el desistimiento tácito no se había allegado constancia de las diligencias adelantadas para entregar el aviso de notificación, lo cierto es que en ese momento la imposición de la sanción era improcedente, en tanto el término ofrecido en auto de 24 de abril había sido objeto de interrupción, con el memorial y actuaciones adelantadas por el hoy reclamante para entregar la citación de notificación personal.» (Subrayado fuera del texto original)

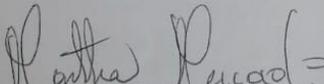
En ese orden, en apego a la normativa expuesta y a la cita traída a colación, erró la juzgadora al decretar desistido el proceso, toda vez que los 30 días concedidos para surtir la notificación de los demandados se interrumpieron con la presentación del primer escrito allegado por el extremo demandante el 12 de agosto de 2019, por lo que resultaba improcedente dar aplicación al desistimiento, razón por la cual decisión apelada amerita su revocatoria.

IV. RESUELVE

Por lo expuesto, la Magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de la Sala Civil - Familia, REVOCA el auto del 6 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, al interior de la causa verbal reivindicatoria promovida por Carlos Emilio Restrepo Janer contra Fredy Calderón y Freder Calderón, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En su oportunidad, devuélvase el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada